

FALSIFICACIÓN EN PASAPORTE COMO MEDIO DE ESTAFAR A UN BANCO

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: falsedad de pasaporte, estafa, concurso de delitos.

ENUNCIADO

Una persona entra en una sucursal bancaria de España con la pretensión de abrir una cuenta bancaria. Para ello, entrega un pasaporte francés, aportando asimismo su fotografía. El documento de identidad era auténtico pero pertenecía a un tercero. Sólo la fotografía incorporada de la persona que entra en la sucursal no se correspondía con la titularidad del pasaporte. Esta foto había sido pegada en el documento y aportada por este sujeto a quien después confeccionó el pasaporte auténtico.

Abierta la cuenta bancaria y tras recibir una libreta de ahorros, firmando el contrato bancario correspondiente, efectuó un ingreso de 100 euros. También proporcionó un cheque bancario francés de la «BNP», librado por un tal «Enrique» a favor del ahora titular de la cuenta abierta en el banco español, con la finalidad de su cobro, por importe de 33.365 euros.

No llegó a cobrar el talón bancario francés, pues se comprobó que había sido manipulado con la intención ilícita de obtener el dinero indicado.

Hay que hacer constar que el pasaporte manipulado no era el actual conforme a la legislación Europea y, por tanto, no se correspondía ni con el tipo ni con el formato de pasaporte normalmente utilizado en la Unión Europea (UE). Por este motivo y por la alteración practicada en la fotografía, se podría pensar en que la falsificación es penalmente irrelevante, debido a la ineficacia de dicho documento que permitía su fácil apreciación por cualquier persona de cultura media.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cabe considerar autor de falsedad en documento oficial a quien aporta la fotografía sin ser él mismo el manipulador del pasaporte?

2. ¿Queda la falsedad subsumida en la estafa?
3. ¿Es burda e irrelevante la falsedad del pasaporte?

SOLUCIÓN

1. El pasaporte no ha sido confeccionado por la persona que lo utiliza en su beneficio. Cabe pensar que la utilización es la base del intento de estafa y que el dolo específico del sujeto es hacerse con el dinero del talón que aporta, pero no tomar parte material en la falsificación. Por otro lado, la pericial sólo demuestra que el pasaporte es auténtico y que la manipulación se produce, en sentido estricto, sobre la fotografía. Por tanto, no existe autoría en el sentido de quien realiza directamente el hecho (art. 28 del CP). Cuando la persona se dirige al banco a abrir una cuenta bancaria, su intención es la de hacerse con una cantidad de dinero entregando un talón y con un pasaporte manipulado. Pero el pasaporte es el medio para la pretendida estafa. No habría autoría en el sentido de la realización por sí del hecho, pues quien por sí mismo manipula el documento es la persona a quien se entrega la foto con tal fin. Éste sí es el autor material del artículo 390.1 «alterando un documento oficial (art. 392) en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial».

Si bien queda dicho lo anterior, esto sólo vale para la autoría material; pero es verdad que el acto de la entrega de la fotografía a un tercero para la confección del pasaporte falso es un acto de colaboración o cooperación necesario. El mismo artículo 28 considera autores a «los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado». No se concibe que la entrega de la foto sea para nada especial, y lo es sólo para confeccionar el pasaporte falso. Este documento falso se entrega con una finalidad inseparable de su razón de ser: su utilización para la estafa que ha de tener lugar después. Por tanto, cuando se entrega la foto a otro para la falsificación del pasaporte, se está en connivencia con ese «otro» para la confección del pasaporte, aceptando el hecho, participando necesariamente en el mismo y beneficiándose de su resultado, pues utilizará en la entidad bancaria el documento a fin de acreditarse y abrir la cuenta bancaria. La jurisprudencia es unánime en considerar que la entrega de la fotografía «para incluirla en el pasaporte ha de reputarse, al menos como cooperación necesaria para la falsificación».

En la falsificación, opera tanto la autoría mediata como la material, por ello, es autor el que confecciona o el que utiliza lo confeccionado por otro a sabiendas de la falsedad. En definitiva, poco importa saber quién materializó la manipulación del pasaporte, y es el aprovechamiento de dicha manipulación con dominio funcional y la actividad posterior, la que le hace ser autor del delito de falsificación, siempre y cuando se haga a conciencia de la falsedad.

2. La segunda cuestión nos plantea si hay un delito de estafa o dos delitos: uno de estafa y otro previo de falsedad para cometer la estafa.

Ciertamente la intención del autor es la de estafar. El documento se confecciona como medio para ello. El artículo 392 del Código Penal sanciona al particular que comete en el documento (pasaporte) alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del artículo 390. La falsedad del pasaporte es el elemento sobre el que se sustenta el engaño. Si no se falsifica el documento es imposible cometer la estafa, pues, con base en él, se puede abrir la cuenta bancaria y expedir la libreta de ahorros, con su titular para posterior cobro de talón.

Ahora bien, ante un documento oficial como el pasaporte, con tanta diversidad de valores afectados, no cabe la subsunción. En el documento oficial se protege, entre otros valores, la fidelidad de la Administración en la creencia en el documento que expide. Con la estafa, en sentido estricto, se protege a la persona privada que resulta engañada. Son valores diferentes. Lo que sí hay es un concurso del artículo 77, pues sucede que la falsedad es el medio para cometer la estafa y este artículo sanciona el caso en que «un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra».

La relación que existe entre el delito de estafa y el de falsedad es de concurso ideal medial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.1 del Código Penal. «El delito de falsedad no se cometió para alterar el veraz contenido del documento, con exclusiva finalidad falsaria, sino para alcanzar una defraudación con ánimo de lucro ilícito, configurándose, pues, unos y otros delitos en un concurso ideal teleológico, pues la falsedad es el medio necesario para la comisión del delito de estafa».

3. La última cuestión pretende estudiar si la alteración (fotografía) o la caducidad del pasaporte por no ser ya el modelo oficial en la UE, son circunstancias que permiten considerar la falsedad en documento oficial como burda y, por consiguiente, irrelevante penalmente. El derecho penal, al fin y al cabo, es un derecho de mínimos.

Si el formato es inválido y no responde a las exigencias de la legislación europea, y si la manipulación por medio de la implementación de la fotografía es poco afortunada, permitiendo que la atención de una persona de cultura media, trabajadora de la entidad bancaria, lo detecta con facilidad, en este caso se podría acudir al criterio de que si la *mutatis mutando* tiene entidad suficiente para engañar o para alterar la relación jurídica, entonces sí hay falsedad y no en caso de alteración burda del documento.

Por otro lado, en cuanto al tema de la ineficacia del documento, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, que regula la expedición del pasaporte ordinario, dice:

«Los pasaportes expedidos o que se sigan expidiendo con el modelo de libreta anterior conservarán la validez por el periodo que fueron expedidos.»

Por consiguiente, la mutación de la verdad que incorpora el documento oficial, se basa en su aparente autenticidad, sin que la nueva regulación del pasaporte comunitario obste para la existencia del delito de falsedad. Lo burdo no está relacionado con la posible ineficacia del documento, sino con la inducción a error sobre el mismo, en este caso por el personal de la entidad bancaria, que, persuadido de la autenticidad, abre la cuenta corriente del sujeto en cuestión.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 28, 77, 390 y 392.
- SSTS de 27 de mayo de 1988, 21 de enero de 1996, 11 de noviembre de 1998, 14 de marzo de 2000, 22 de marzo y 1 de octubre de 2001, 17 de julio de 2003, 7 de febrero, 15 de junio, 27 de octubre y 17 de diciembre de 2005, 30 de enero de 2007 y 11 de septiembre de 2009.